

RESOLUCIÓN 011/SE/02-09-2015

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/004/2015, INTERPUESTA POR EL C. JORGE CAMACHO PEÑALOZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA C. BEATRIZ MOJICA MORGA, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE GUERRERO POSTULADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, DE LA EMPRESA “BUENDIA&LAREDO S. C.” Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO A TRAVÉS DE SU COMISIÓN ESTATAL EN GUERRERO, POR VIOLACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

Chilpancingo, Guerrero, dos de septiembre del dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y:

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la queja. Con fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, a las trece horas con treinta y cuatro minutos, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el C. Jorge Camacho Peñaloza, en su carácter de ciudadano y candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, por el Partido Acción Nacional, presentó queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la C. Beatriz Mojica Morga, candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de la empresa “Buendia&Laredo S. C.” y del Partido del Trabajo a través de su Comisión Estatal en Guerrero. por violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, manifestando por lo que respecta a los hechos, lo siguiente:

HECHOS

1.- El pasado 11 de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero en Sesión Extraordinaria, declaro formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 correspondiente a las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Guerrero.

2.- Con fecha 22 de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científicos que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante

los Procesos Electorales Federales y Locales. Dicho Lineamientos y criterios generales de carácter científico son de observancia obligatoria tanto para las personas físicas o morales y su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar. Dichos Lineamientos se identifican con el número **INE/CG220/2014**.

3.- En la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 05 de marzo del 2015, se aprobaron los registros de diversas candidaturas a Gobernador del Estado de Guerrero, entre ellas el registro como candidata en candidatura común a Gobernadora del Estado de Guerrero, a la ciudadana BEATRIZ MOJICA MORGA, postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Proceso Electoral 2014-2015.

4.- Con fecha 23 de abril del 2015, en el periódico "El Sur", en contravención a la Ley Electoral y a los Lineamientos **INE/CG220/2014**, apareció publicada una encuesta, que en su parte inferior se indica que fue ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Roberto Camps Cortes.

Dicho estudio de opinión es realizado, según la publicación, por la empresa denominada "Buendía&laredo S.C", y no se establece número ni fecha de autorización emitida por el Instituto Electoral, lo que es a todas luces, un estudio al margen de la ley, con datos falsos y manipulados, sin ningún grado de confiabilidad que autorice la autoridad electoral y que raya en burda propaganda electoral que realiza una empresa mercantil a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del trabajo.

5.- Con fecha 06 de mayo del 2015, nuevamente en el diario de circulación estatal "El Sur" aparece una publicación firmada por la Periodística Rosalba Ramírez García, en la ciudad de Chilpancingo, mediante el cual se dan a conocer las declaraciones emitidas en una Conferencia de Prensa del Senador del Partido de la Revolución Democrática Isidro Pedraza Chávez, bajo el título "*Llama perredista a los candidatos de MC, PAN, Morena y PH a declinar por Mojica*", la cual dice:

"El senador perredista Isidro Pedraza Chávez llamo a los candidatos de Movimiento Ciudadano (MC), PAN, Partido Humanista (PH) y Morena, Luis Walton Aburto, Jorge Camacho Peñaloza, Alberto López Rosas y Pablo Amílcar Sandoval, a declinar por la candidata del PRD, Beatriz Mojica Morga.

En conferencia de prensa, el senador presento una encuesta que realizo la empresa "Buendía y Laredo", aplicada del 11 al 13 de abril pasado en la que la "preferencia electoral efectiva" la encabeza Mojica Morga, con 38 puntos, seguida del priista Héctor Astudillo Flores con 30; después están Walton, con 15 puntos, Camacho Peñaloza con 12, y Sandoval con 4.

Después de presentar los resultados de sus encuestas, el legislador perredista convocó a los candidatos del MC y PAN a valorar su declinación "en virtud de que no han logrado el posicionamiento que ellos esperaban y creían."

Reitero la propuesta en el caso particular de Luis Walton porque "el resultado que esperaba potenciar después de su paso por la alcaldía de Acapulco, no le alcanza, no le da en los términos que pensó", y lo invito a declinar por Mojica Morga.

En el caso de Morena dijo que debería unirse al PRD para "construir un pacto de unidad política para Guerrero", y que eso daría gobernabilidad y estabilidad al gobierno de Beatriz Mojica.

El senador Isidro Pedraza Chávez dijo que junto con los delegados nacionales en el estado, como Eric Villanueva y Guadalupe Acosta Naranjo, buscaran acercamientos para convocar a los candidatos que "no han logrado un posicionamiento fuerte".

Dicho militante y representante popular del Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de documentos ilegales a través de una

encuesta simulada, desinforma a la opinión pública y al elector de nuestro estado de Guerrero, afectando los valores y bienes jurídicos protegidos por la Ley Electoral General y Local como son el derecho de los partidos políticos y candidatos a una contienda equitativa y el derecho de los ciudadanos a gozar de información veraz y fidedigna.

Esta indebida utilización de encuestas sin sustento legal ni metodológico, rebasa los límites de libertad de expresión y es utilizada con fines propaganda electoral para persuadir al elector guerrerense y propiciar un efecto de posicionamiento a su candidata, que en los hechos, no ha propio lograr la aceptación electoral.

6.- Con fecha 08 de mayo del presente año, el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conoció el Informe 089/SE/08-05-2015 relativo al "Monitoreo realizado en medios de comunicación impresos locales y nacionales, sobre encuestas por muestreos, encuestas de salida y/o conteos rápidos, para el proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015".

El periodo de dicho informe es del 14 de abril al 08 de mayo de la presente anualidad y en el apartado denominado "INFORME DE ENCUESTAS" se describe el listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo descrito, los siguientes:

| No. Prog. | ORDENO | REALIZO | MEDIO DE PUBLICACION | FECHA DE PUBLICACION | CUMPLIO ACUERDO INE/CG220/2014 |
|-----------|-----------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------|----------------------|--------------------------------|
| 1 | | Mendoza, Blanco & Asociados | Diario Excelsior | 21 de abril | Si |
| 2 | Comité Ejecutivo Nacional del PRD y Roberto Camps Cortes. | Buendia&laredo | El Sur | 23 de abril | No |
| 3 | | Diario El Universal | El Universal | 28 de abril | Si |

En la fracción III del informe se establece:

"III.- El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre encuestas electorales o consultas popular, no hubieren entregado el estudio correspondiente o incumpla con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

| FECHA DE PUBLICACION | DE | MEDIO DE PUBLICACION | DE | REALIZADOR DE LA ENCUESTA | FECHA DE LEVANTAMIENTO | DE |
|----------------------|----|----------------------|----|---------------------------|------------------------|----|
| 23 de abril | | El Sur | | Buendia&laredo | Del 11 al 13 de abril | |

7.- Hasta el día de hoy, sin autorización ni apego a los Lineamientos emitidos por la autoridad electoral, la encuesta arriba referida, se encuentra publicada en la página electrónica de la empresa citada en el siguiente link:

http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_N_GUERRERO.pdf en la cual se publica una supuesta "ventaja" y "respuestas favorables" a favor de la candidata Beatriz Mojica Morga.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Tienen aplicación y se violentan los artículos 41 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 25 párrafo primero inciso a), 31 y demás relativos de la Ley General de partidos Políticos; 278 párrafo tercero, 289, 410 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero y los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/SG220/2014.

La Ley Electoral local, establece en su artículo 289 que los partidos políticos y las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer la preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptaran las reglas, lineamientos o criterios que el Instituto Nacional emita; en este caso, adoptar los lineamientos contenidos en el acuerdo

INE/SG220/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado 22 de octubre del año 2014.

Con la publicación y difusión o dar a conocer supuestos datos de “encuestas” no autorizadas, violentan los principios de certeza y contribuyen a desinformar a la opinión pública y al elector, al ser utilizadas como propaganda electoral, como medio de persuasión, como herramienta de inducción al voto, para manipular la verdad y como artimaña recurrente para invitar a la declinación de candidatos que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución democrática en forma indebida utiliza para favorecer a su candidata a Gobernadora la C. BEATRIZ MOJICA MORGA.

En efecto, la utilización de una encuesta ilegal, sin la sanción del órgano electoral en su rigor metodológico y científico que constatará públicamente los datos ahí contenidos y sus resultados que permitieran su análisis y, en su caso, verificar la veracidad con la que se reportaron y que no aconteció, no cabe duda, que dicha encuesta publicada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y realizada por la empresa “Buendía&laredo S.C” **es utilizada como un medio y ejercicio de propaganda.**

Esto es así porque el artículo 278 en su párrafo tercero define a la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La Sala Superior, se ha pronunciado al respecto de la propaganda electoral:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANA.-

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comercial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Es así, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el C. ROBERTO CAMPS CORTEZ y el senador perredista ISIDRO PEDRAZA CHAVEZ, utilizan una encuesta ilegal como medio de propaganda para favorecer a su candidatura y a su partido en Francia violación a la Ley General de Partidos políticos que en su artículo 25 párrafo primero inciso a), establece como obligaciones de los partidos políticos:

1

Cuarta Época:

Recurso de apelación **SUP-RAP-115/2007**.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo general del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Daza.-Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.- Actor: Partido de la Revolución democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal electoral.- 26 de agosto de 2009.-Mayoría de cuatro votos.-engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro esteban Penagos lopez.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez reyes.

Recursos de apelación **SUP-RAP-220/2009** y acumulados.-actores: Partido verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo general del Instituto Federal electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria. Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, Año 3, Número 7,

Artículo 25.

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo. Los hechos denunciados reportan responsabilidad atribuible también a la C. Beatriz Mojica Morga, en su carácter de Candidata a Gobernadora por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, por su responsabilidad indirecta en la conducta infractora del Partido político que representa y que actúa en su ámbito; ya que la conducta ilícita de la empresa Buendía&laredo S.C y la difusión de los resultados de la "Encuesta" por la dirigencia de su partido y sus voceros, le reditúa un beneficio personal en su carácter de Candidata a Gobernadora del estado. La falta de deslinde ante la conducta infractora y ante el claro beneficio a su candidatura la coloca como merecedora de la sanción correspondiente, que como persona jurídica en el carácter de candidatura debe ser sancionada al incumplir su deber de vigilancia respecto del partido Político y personas relacionadas con sus actividades al no evitar la comisión o continuidad de la conducta infractora la coloca igualmente responsable bajo la figura culpa in vigilando.

De igual forma, el Partido del Trabajo, es igualmente corresponsable de la conducta infractora que beneficia de manera ilegal a su candidata a Gobernadora en candidatura común, al incumplir su deber de vigilancia respecto de su candidata, terceros o personas relacionadas con sus actividades que evite la comisión o continuidad de la propalacion de noticias sin sustento legal y no se acredita que haya adoptado medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que inhiban tal conducta infractora. Esta responsabilidad infractora que hace merecedor de una sanción al Partido del Trabajo es acorde con los principios generales del derecho que rezan beneficium datur propter officium "el beneficio se confiere en razón de la obligación" y eius sit onus cuius est emolumentum "quien aprovecha los beneficios este a las pérdidas".

Es así, que la utilización de encuestas manipuladas conculca principios constitucionales rectores de la función electoral de equidad y certeza; principios que aseguran a los partidos políticos y candidatos condiciones de igualdad de circunstancias y que el PRD y su candidata infringen para obtener una ventaja indebida.

La libertad de publicar encuestas ajustadas a derecho, el derecho de los partidos políticos y candidatos a una elección equitativa y el derecho de los ciudadanos a información verídica deben protegerse por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a los principios rectores de legalidad, objetividad y certeza.

Por lo anterior, solicito, que una vez adoptada la medida cautelar e iniciada la investigación al caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emita sus conclusiones correspondientes integrando debidamente el expediente y remita al

Tribunal electoral del estado para su resolución el presente procedimiento sancionador.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 435 segundo párrafo y 441 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitar daños de imposible reparación que afecten los principios rectores del proceso electoral:

- a) Se adopte la medida cautelar del retiro inmediato de la denominada “Encuesta de opinión pública Guerrero” del portal www.buendiyalaredo.com ubicada en el link [:http://www.buendiyalaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.pdf](http://www.buendiyalaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.pdf)
- b) Se ordene a Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo y a la candidata a Gobernadora Beatriz Mojica Morga, se abstengan de publicar, informar o dar a conocer la ilegal encuesta de antecedentes, asimismo, que adopten medidas al respecto con sus militantes y simpatizantes.
- c) Se solicite a los medios de comunicación se abstengan de publicar encuestas que no se apeguen a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG220/2014.

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- a) Copia certificada del Informe 089/SE/08-05-2015 de fecha 05 de mayo del 2015 emitido por la Secretaria ejecutiva del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.- Prueba que relaciono con los hechos número 2, 4, 5 y 6.
- b) Informe con número 1993 del expediente IEPC/SE/V/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto electoral y de participación Ciudadana, respecto las autorizaciones emitidas a organizaciones o empresas especializadas para la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante el proceso electoral local 2014-2015, y del monitoreo en medios de comunicación. Prueba que relaciono con los hechos número 2, 4, 5 y 6.
- c) Informe de la Secretaria Ejecutiva respecto al monitoreo en Medios impresos de las notas periodísticas de fecha 23 de abril de 2015 y 06 de mayo de 2015, del Periódico El Sur. Prueba que relaciono con los hechos número 4, 5 y 6.

DOCUMENTAL PRIVADA:

- a) Nota periodística de fecha 23 de abril del 2015, aparecida en el periódico “El Sur”. Prueba que relaciono con los hechos número 2, 3, 4 y 5.

Esta prueba se ofrece de conformidad a la Jurisprudencia 38/2002

**NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU
FUERZA INDICIARIA.**

38/2002

TECNICAS:

- a) La verificación de la página electrónica www.buendiyalaredo.com y el link
:[http://www.buendiyalaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION GUERRERO. Pdf](http://www.buendiyalaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION%20GUERRERO.Pdf)

Prueba que relaciono con el hecho 7.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos que se desprendan de la ley y que me favorezca.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que me favorezcan.

II. Acuerdo de recepción y prevención. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral previno al quejoso para que acreditara su personería, apercibido que de no hacerlo se le tendría por no presentada.

III. Acuerdo de admisión. Por auto de fecha veintinueve de mayo del presente año, se tuvo al quejoso por dando cumplimiento a lo requerido, por tanto, la Jefa de la Unidad Técnica, admitió la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente **IEPC/UTCE/PASO/004/2015**, en el mismo proveído se tuvo al quejoso por ofrecidas sus probanzas, reservándose la autoridad su admisión hasta el momento procesal oportuno, se ordenó el emplazamiento a los denunciados, y por cuanto a la medida cautelar solicitada se ordenó su trámite en cuaderno auxiliar.

V. Diligencias de inspección. Con fecha cuatro de junio del año en dos mil quince, a las diez horas, se llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada en el cuaderno auxiliar mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año citado, a las páginas www.buendiyalaredo.com ubicada en el link: [http://buendiyalaredo.com/publicaciones/319/publicacion guerrero.pdf](http://buendiyalaredo.com/publicaciones/319/publicacion%20guerrero.pdf), consignándose en el acta circunstanciada levantada para tal efecto, bajo el siguiente texto:

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A LAS PÁGINAS

www.buendiyalaredo.com ubicada en el link:

[http://buendiyalaredo.com/publicaciones/319/publicacion guerrero.pdf](http://buendiyalaredo.com/publicaciones/319/publicacion%20guerrero.pdf).

En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las **diez horas del cuatro de junio de dos mil quince**, lugar hora y fecha señalados en autos, para que tenga verificativo la diligencia de **inspección en las páginas web: a) www.buendiyalaredo.com y el link b)**

:http://buendiyalaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.
pdf ordenada desahogar por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el segundo punto del proveído del veintinueve de mayo del año en curso.

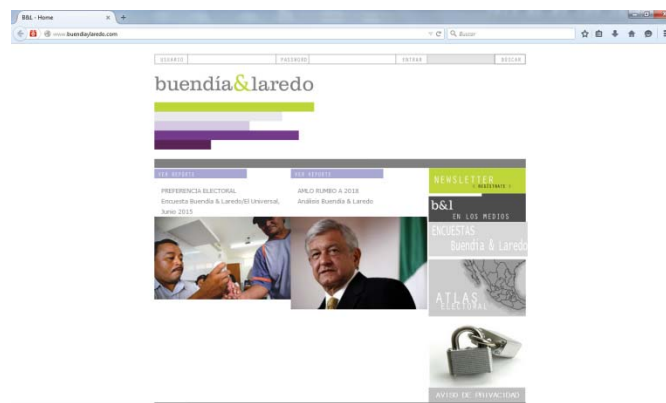
Por lo que, en términos del referido auto, encontrándonos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Licenciada María Esthela Alonso Abarca, funcionaria electoral autorizada de dicho órgano electoral, quien actúa ante los Licenciados Efraín Moreno de la Cruz y Ma. Del Carmen Flores Pérez, testigos de asistencia, se declara abierta la presente audiencia.

Se hace constar la incomparecencia del denunciante **C. Licenciado Jorge Camacho Peñaloza**, Candidato a la Gobernatura del Estado de Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional, ni persona alguna asignada para este acto.

En esas condiciones, se deja constancia que para efectos de desahogar la diligencia, el personal actuante se auxiliará de una computadora de la marca HP, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD.

Bajo tales circunstancias, en desahogo de la diligencia se procede a acceder a la página web precisada en el inciso a) www.buendiyalaredo.com, respecto a lo cual, se da fe de lo siguiente:

Al introducir la dirección <http://www.buendiyalaredo.com/> en el buscador de internet nos arroja lo siguiente:



Se observa una ventana en color azul-plata, en la pestaña superior se observa la siguiente leyenda "B & L – HOME".

En dicha ventana una cuadrícula con las siguientes opciones: USUARIO, PASSWORD, ENTRAR, BUSCAR.

En seguida se observa la leyenda Buendía&laredo, abajo observamos unas franjas color: verde, gris claro, gris un poco más obscuro, otra en color morado, unas más en color morado más obscuro.

Seguido de dichas franjas se observa un cuadro: en la parte superior se observa las siguientes etiquetas: VER REPORTE, PREFERENCIA ELECTORAL

Encuesta Buendía & Laredo/El Universal, Junio 2015 (al lado derecho), VER REPORTE, AMLO RUMBO A 2018 Análisis Buendía & Laredo (al lado izquierdo), al lado derecho se observa las siguientes etiquetas o enlaces:

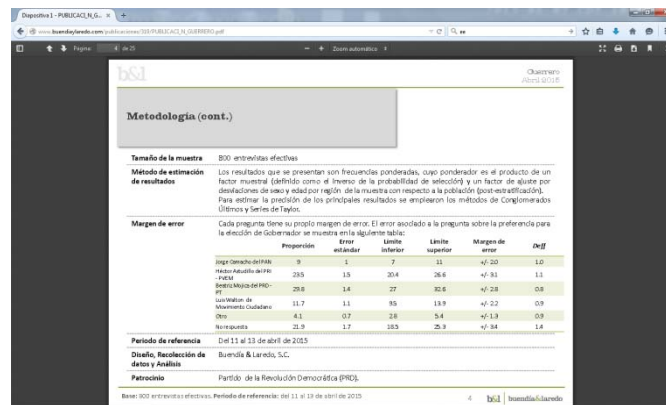
NEWSLETTER <REGISTRATE>, b&l EN LOS MEDIOS, ENCUESTAS Buendía & Laredo, ATLAS ELECTORAL (al fondo un mapa de México), una imagen de dos candados enlazados y una etiqueta dice: AVISO DE PRIVACIDAD.

Al centro del cuadro se observan dos fotografías al lado derecho aparecen dos personas sexo masculino, al lado izquierdo una persona sexo masculino.

En la parte superior e inferior del cuadro se observa unas líneas color gris obscuro.

Con todo lo anterior descrito, todo indica que esta es la ventana principal o ventana de acceso a la página en internet de la encuestadora buendía&laredo.

al respecto se insertan en esta acta las impresiones de pantalla correspondientes, de la página web objeto de inspección.



Metodología (cont.)

Tamaño de la muestra: 300 entrevistas efectivas

Método de estimación de resultados: Los resultados que se presentan son frecuencias ponderadas, cuyo ponderador es el producto de un factor muestral (definido como el inverso de la probabilidad de selección) y un factor de ajuste por distorsiones de sexo y edad por región de la muestra con respecto a la población (post-estratificación). Para estimar la precisión de los principales resultados se emplearon los métodos de Complementarios Últimos y Series del Fajó.

Margen de error: Cada pregunta tiene su propio margen de error. El error asociado a la pregunta sobre la preferencia para la elección de Gobernador se muestra en la siguiente tabla:

| | Proporción | Error estándar | Límite inferior | Límite superior | Margen de error | DWII |
|--------------------------------|------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------|
| Ingr. Ganado de más | 9 | 1 | 7 | 11 | +/- 2.0 | 1.0 |
| Indice de salud de más | 39.9 | 1.9 | 37.4 | 42.4 | +/- 2.5 | 1.1 |
| Seguridad de más | 29.8 | 1.4 | 27 | 32.6 | +/- 2.8 | 0.8 |
| Calidad de la educación de más | 11.7 | 1.1 | 9.5 | 13.9 | +/- 2.2 | 0.9 |
| Calidad de la atención de más | 4.1 | 0.7 | 2.8 | 5.4 | +/- 1.3 | 0.9 |
| Seguridad de más | 21.9 | 1.7 | 18.5 | 25.3 | +/- 3.4 | 1.4 |

Periodo de referencia: Del 11 al 13 de abril de 2015

Diseño, Recolección de datos y Análisis: Buendía & Laredo, S.C.

Patrocinio: Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Bases: 300 entrevistas efectivas. Periodo de referencia: Del 11 al 13 de abril de 2015

Derivado de lo que percibe en la página ordenada inspeccionar la cual nos indica es el portal de acceso la página de la encuestadora mencionada por el quejoso en su escrito inicial, por lo que considerando que el quejoso menciona la verificación en dos direcciones diferentes y dado que una de las inspecciones se programó para hora diferente es de decirse que esta se llevara a cabo en esta misma hora derivado que es una conexión del primer link mencionado.

Continuando con el desahogo de la prueba que nos ocupa, se procede a acceder a la página web indicada en el inciso b) http://buendiyalaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.pdf tocante a lo que, se hace constar lo siguiente:

Al introducir la siguiente dirección: http://www.buendiyalaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.pdf el buscador de internet no arroja la siguiente pantalla.

Apartado 1




La dirección de internet nos arroja un archivo en formato .pdf en cual consiste en una presentación .ppt, el cual en su hoja 1 visualiza lo siguiente: Se observa un cuadro color verde el cual al centro corrido de izquierda a derecha aparece un rectángulo color gris con letras color blanco que dice: PROYECTO: Encuesta de opinión pública en Guerrero, Abril, 2015.

En la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde)

(Se insertan las páginas del contenido de Apartado 1).

Pág. 2.

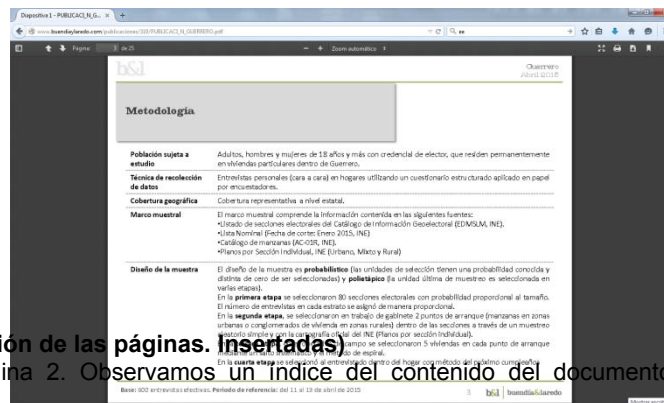


| | |
|-------------------------------------------|----|
| Metodología..... | 0 |
| Resumen ejecutivo..... | 6 |
| Indicadores de preferencia electoral..... | 7 |
| Partidos políticos..... | 14 |
| Conocimiento y opinión..... | 19 |
| Situación de Guerrero..... | 88 |
| Aprobación de autoridades..... | 94 |

Base: 800 entrevistas efectivas. Periodo de referencia: del 11 al 13 de abril de 2015

b&l | buendía&laredo

Pág. 3



Metodología

Población sujeta a estudio: Adultos, hombres y mujeres de 18 años y más con credencial de elector, que residen permanentemente en viviendas particulares dentro de Guerrero.

Técnica de recolección de datos: Entrevistas personales (cara a cara) en hogares utilizando un cuestionario estructurado aplicado en papel por encuestadores.

Cobertura geográfica: Cobertura representativa a nivel estatal.

Marco muestral: El marco muestral comprende la información contenida en las siguientes fuentes:
 *Listado de secciones electorales del Catálogo de Información Geoespacial (EDMSM, INE).
 *Listo Nominal (Fecha de conteo 2015, INE)
 *Catálogo de manzanas (AC-OSB, INE).
 *Planos por Sección Individual, INE (Urbano, Mixto y Rural)

Diseño de la muestra: El diseño de la muestra es **probabilístico** (las unidades de selección tienen una probabilidad conocida y distinta de cero de ser seleccionadas) y **polietápico** (la unidad prima de muestreo es seleccionada en varias etapas).
 En la **primera etapa** se seleccionaron 80 secciones electorales con probabilidad proporcional al tamaño. El número de entrevistas en cada estado se asignó de manera proporcional.
 En la **segunda etapa** se seleccionaron en trabajo de gabinete 2 puntos de arranque (manzanas en zonas urbanas o conglomerados de viviendas en zonas rurales) dentro de las secciones a través de un muestreo aleatorio simple con reposición del INE (Planos por sección Individual).
 En la **tercera etapa** se seleccionaron 5 viviendas en cada punto de arranque.
 En la **cuarta etapa** se seleccionaron 5 unidades de hogar en cada punto de arranque.
 En la **quinta etapa** se seleccionaron 5 unidades de hogar en cada punto de arranque.
 En la **sexta etapa** se seleccionaron 5 unidades de hogar en cada punto de arranque.
 En la **séptima etapa** se seleccionaron 5 unidades de hogar en cada punto de arranque.
 En la **octava etapa** se seleccionaron 5 unidades de hogar en cada punto de arranque.
 En la **novena etapa** se seleccionaron 5 unidades de hogar en cada punto de arranque.
 En la **décima etapa** se seleccionaron 5 unidades de hogar en cada punto de arranque.

Base: 800 entrevistas efectivas. Periodo de referencia: del 11 al 13 de abril de 2015

b&l | buendía&laredo

Pág. 4.

(Descripción de las páginas. Insertadas)

En la página 2. Observamos un índice del contenido del documento en el apartado 1.

Como encabezado alineado al lado derecho la siguiente leyenda “Guerrero Abril 2015”.

Como nota al pie de página: “Base: 800 entrevistas efectivas. Periodo de referencia: del 11 al 13 de abril de 2015” b&l | buendía&laredo

En la página 3 y 4. Se observa la metodología utilizada en la encuesta aplicada. Como encabezado alineado al lado derecho la siguiente leyenda “Guerrero Abril 2015”.

Como nota al pie de página: “Base: 800 entrevistas efectivas. Periodo de referencia: del 11 al 13 de abril de 2015” b&l | buendía&laredo

En la página 5. Inicia otro apartado 2.

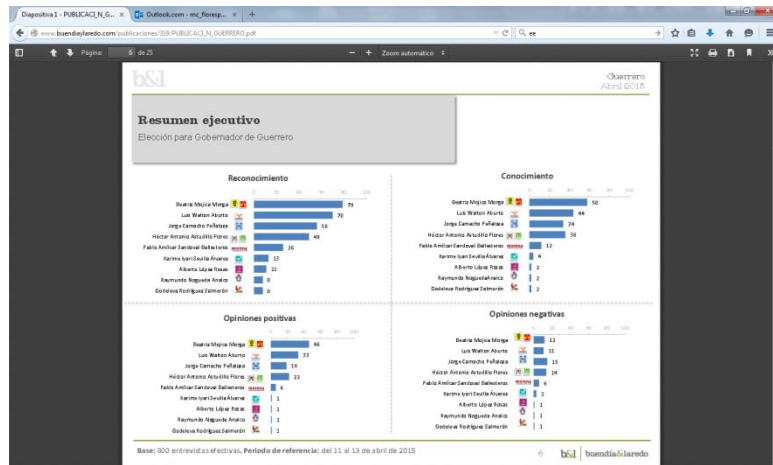


Resumen ejecutivo

b&l | buendía&laredo

En la página 5 inicia otro apartado se observa un recuadro color gris, al centro un cuadro alineado a la izquierda en un color gris oscuro, al centro unas letras color blanco que dice “Resumen Ejecutivo”

En la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&i | buendía&laredo. (Tono gris y verde)



Pág. 6

(Se insertan páginas del contenido del apartado 2)

pág. 6. Se observa una hoja con membrete y pie de página: En la parte superior se observa un membrete que dice: “Guerrero Abril 2015” en la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&i | buendía&laredo. (Tono gris y verde).

En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente en letras “Resumen Ejecutivo Elección para Gobernador de Guerrero”.

Esta página está dividida en cuatro secciones: Lado superior derecho contiene una gráfica de barras horizontales con el siguiente título “Reconocimiento”. Al lado derecho aparecen los nombres de los candidatos a la Gobernatura del Estado de Guerrero, seguidos de los logotipos de sus respectivos partidos políticos, seguido de la barra color azul y un supuesto porcentaje.

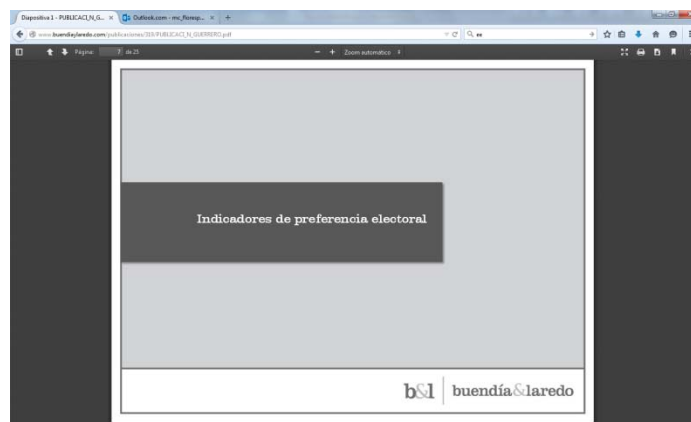
Lado superior izquierdo contiene una gráfica de barras horizontales con el siguiente título “Conocimiento”. Al lado derecho aparecen los nombres de los candidatos a la Gobernatura del Estado de Guerrero, seguidos de los logotipos de sus respectivos partidos políticos, seguido de la barra color azul y un supuesto porcentaje.

Lado inferior derecho contiene una gráfica de barras horizontales con el siguiente título “Opiniones positivas”. Al lado derecho aparecen los nombres de los candidatos a la Gobernatura del Estado de Guerrero seguidos de los

logotipos de sus respectivos partidos políticos, seguido de la barra color azul y un supuesto porcentaje.

Lado Inferior derecho contiene una grafica de barras horizontales con el siguiente titulo “Opiniones Negativas”. Al lado derecho aparecen los nombres de los candidatos a la Gobernatura del Estado de Guerrero, seguidos de los logotipos de sus respectivos partidos políticos, seguido de la barra color azul y un supuesto porcentaje.

Página 7. Inicia **apartado 3**.



Pág. 7.

En la página 7 inicia otro apartado se observa un recuadro color gris, al centro un cuadro alineado a la izquierda en un color gris oscuro, al centro unas letras color blanco que dice “Indicadores de preferencia electoral”

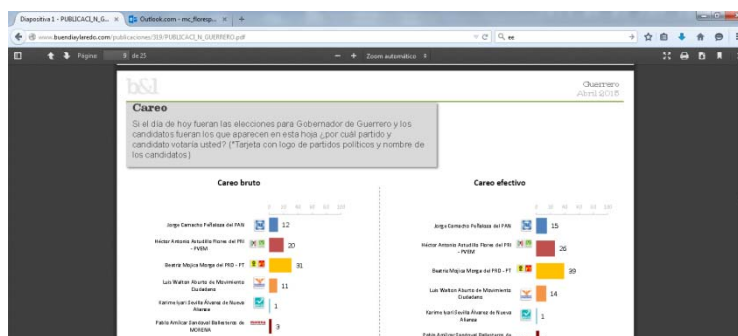
En la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde)

(Se insertan páginas del contenido del apartado 3)

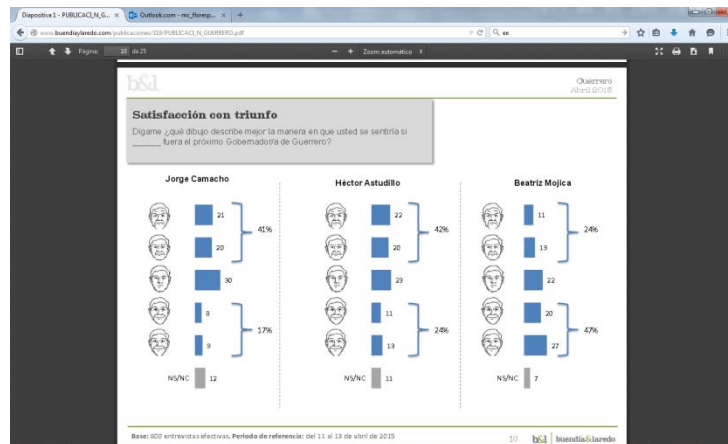
Pág. 8.



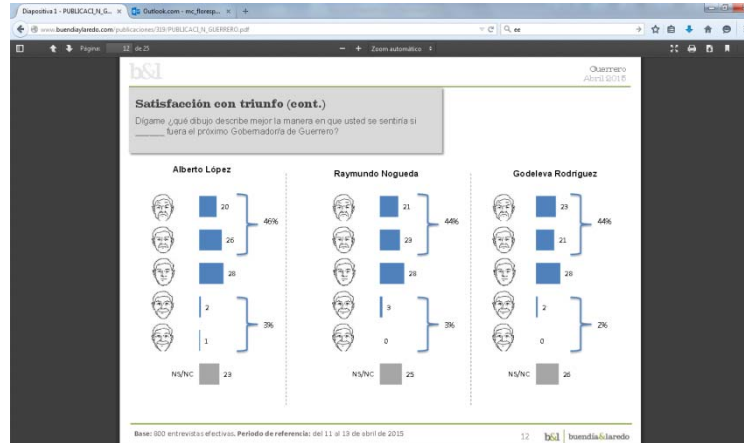
Pág. 9.



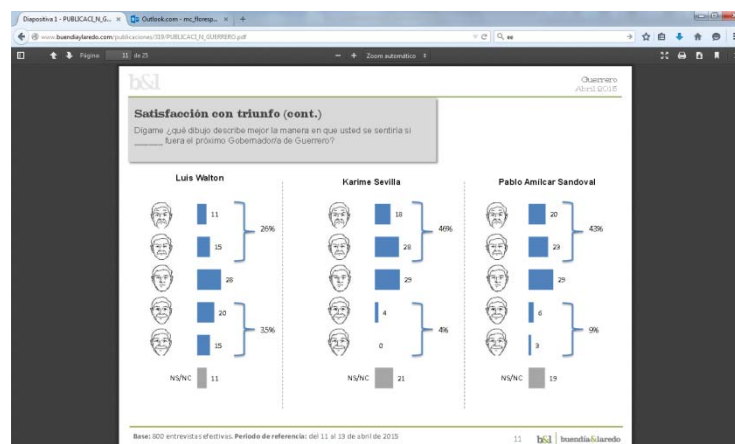
Pag 10.



Pag 11.



Pág. 12.



Pág. 13



(Descripción de páginas insertadas)

Pag 8. Se observa una hoja con membrete y pie de pagina: En la parte superior se observa un membrete que dice: “Guerrero Abril 2015” en la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde).

En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Preferencia electoral para Gobernador Si hoy fuera la elección para Gobernador de Guerrero ¿por cuál partido y candidato votaría usted? (Boleta y urna simulada)”.

Esta pagina esta dividida en dos secciones: Lado derecho contiene una grafica de barras horizontales con el siguiente titulo “Preferencia electoral bruta”. Al lado derecho aparecen los nombres de los candidatos a la Gobernatura del Estado de Guerrero, seguidos de los logotipos de sus respectivos partidos políticos, seguido de la barra a color y un supuesto porcentaje

En el lado izquierdo se observa la misma grafica con el título de “Preferencia electoral efectiva”. (Grafica de las mismas características que la del lado derecho).

En la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde)

Pag 9. Se observa una hoja con membrete y pie de pagina: En la parte superior se observa un membrete que dice: “Guerrero Abril 2015” en la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde).

En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Careo Si el día de hoy fueran las elecciones para Gobernador de Guerrero y los candidatos fueran los que aparecen en esta hoja ¿por cuál partido y candidato votaría usted? (Tarjeta con logo de partidos políticos y nombre de los candidatos)”.

Esta pagina esta dividida en dos secciones: Lado derecho contiene una grafica de barras horizontales con el siguiente titulo “Careo Bruto”. Al lado derecho aparecen los nombres de los candidatos a la Gobernatura del Estado de Guerrero seguidos de los logotipos de sus respectivos partidos políticos, seguido de una barra a color y un supuesto porcentaje.

En el lado izquierdo se observa la misma grafica con el título de “Careo efectivo”. (Grafica de las mismas características que la del lado derecho).

Pág. 10, 11 y 12. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Satisfacción con triunfo Dígame ¿Qué dibujo describe mejor la manera en que usted se sentiría si fuera el próximo Gobernador/a de Guerrero?”.

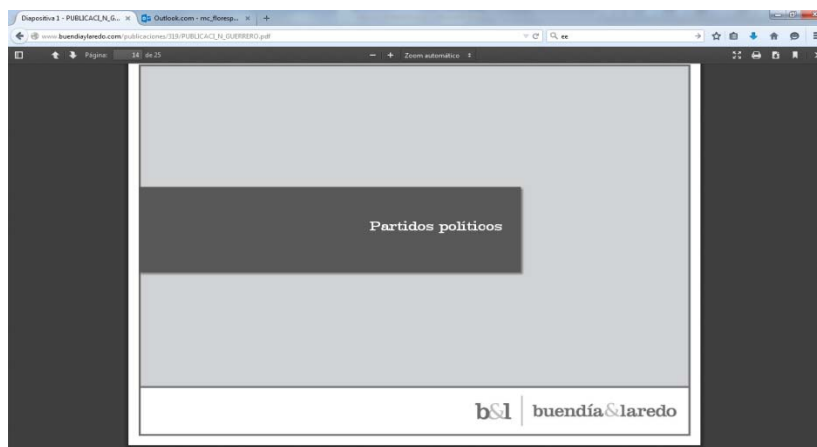
Las páginas se dividen en tres secciones cada una, en cada sección como título lleva el nombre de cada candidato a la Gubernatura de Guerrero, precedidas de rostros con diversas facciones o emociones, precedidas de unas barras horizontales en color azul y un supuesto porcentaje.

Pag 13. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Preferencia electoral para Diputado Federal Si hoy fuera la elección para Diputado Federal de su distrito ¿por cuál partido votaría usted? (boleta y urna simulada).

La página está dividida en dos secciones al lado derecho con el título “Preferencia electoral bruta” se observa una gráfica de barras (colores diferentes), al lado izquierdo los nombres y/o siglas de los partidos políticos, precedidos de sus logotipos y un supuesto porcentaje. Al lado derecho se observa la gráfica con las mismas características con el título “Preferencia electoral efectiva”.

Todas las hojas antes descritas contienen en la parte inferior del cuadro una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde).

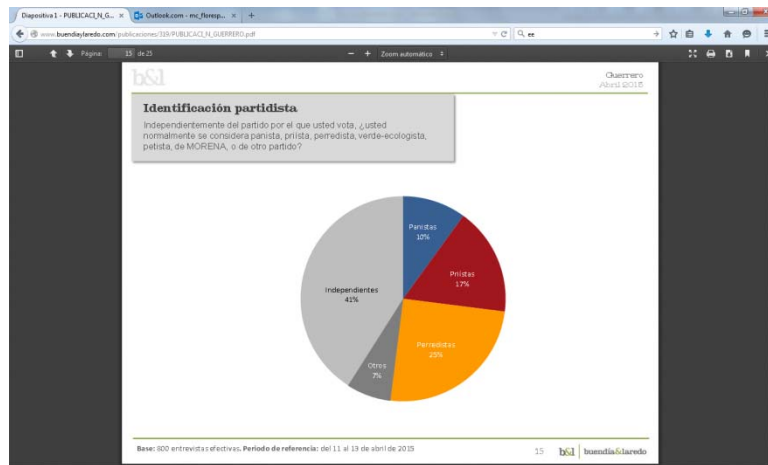
Pág. 14. Inicia otro apartado 4.



En la página 14 inicia otro apartado se observa un recuadro color gris, al centro un cuadro alineado a la izquierda en un color gris oscuro, al centro unas letras color blanco que dice “Partidos Políticos”

En la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde)

(Se insertan páginas del contenido del apartado 4)



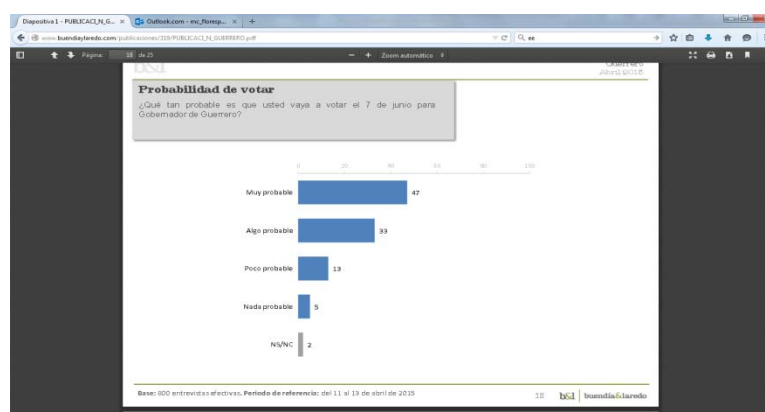
Pág. 15.



Pág. 16.



Pág. 17



Pág. 18.

(Descripción de páginas insertadas)

En todas las paginas se observa una hoja con membrete y pie de pagina: En la parte superior se observa un membrete que dice: "Guerrero Abril 2015" en la

parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&w | buendía&laredo. (Tono gris y verde).

Pág. 15. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Identificación partidista Independientemente del partido por el que usted vota, ¿usted normalmente se considera panista, priista, perredista, verde-ecologista, petista, de MORENA, o de otro partido?”.

Al centro aparece una gráfica de pastel con los rubros ya antes mencionados y un porcentaje, en cada fracción de la gráfica con un color diferente.

Pág. 16. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Fortaleza de partidos Por favor piense en la campaña electoral para Gobernador de Guerrero. Ahora dígame. ¿Usted piensa que él _____ llega más fuerte o más débil que hace seis años a esta campaña?”.

Esta página muestra una gráfica de barras horizontales en tonos rosa carmín y azul, al lado derecho las siglas de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, en la parte superior de la gráfica se observan los rubros: Más débil (color rosa carmín), Más fuerte (color azul), cada barra lleva dentro un porcentaje.

Pág. 17. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Opinión de partidos ¿Cuál es su opinión del ____? ¿Muy buena, buena, mala o muy mala?”

Esta página muestra una gráfica de barras horizontales en tonos rosas y azul, al lado derecho las siglas y / nombres de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, Partido Verde, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, en la parte superior de la gráfica se observan los rubros: Muy buena, buena, mala o muy mala cada barra lleva dentro un porcentaje, de cada partido.

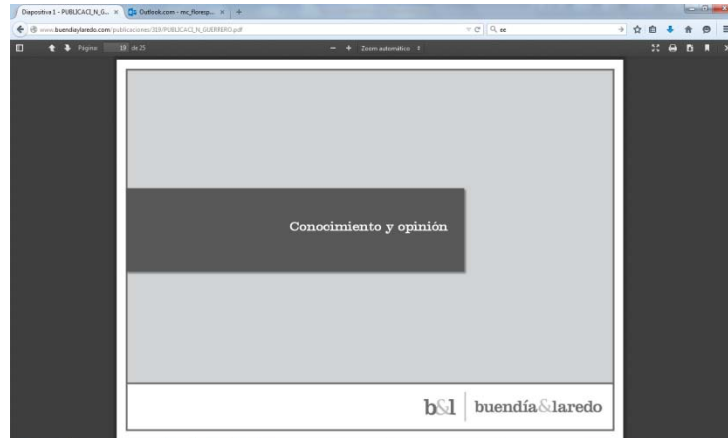
La grafica se observa partida, del lado derecho se grafican los rubros: Muy Buena, Buena (Tonos azules), al lado derecho se grafican los rubros: Mala, Muy mala (Tonos rosas).

Fuera de la gráfica al lado derecho muestra el rubro de Balance de opinión y cada partido tiene una cifra, el rubro tiene un asterisco que hace referencia a opiniones positivas menos opiniones negativas.

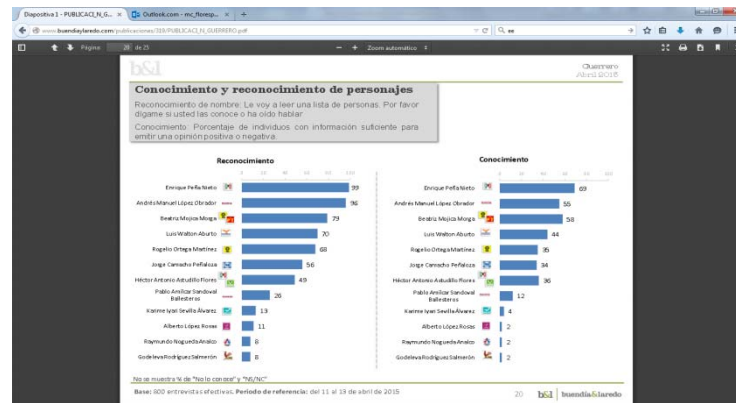
Pág. 18. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Probabilidad de votar ¿Qué tan probable es que usted vaya a votar el 7 de junio para Gobernador de Guerrero?”

Esta página nos muestra una gráfica de barras horizontales azul, con su respectivo dato estadístico, al lado derecho nos da los siguientes rubros: Muy probable, Algo probable, Poco probable, Nada probable, NS/NC este último en (color gris).

Pág. 19. Inicia Apartado 5



Pág. 19



Pág. 20



Pág. 21

(Descripción de páginas insertadas)

En todas las paginas se observa una hoja con membrete y pie de pagina: En la parte superior se observa un membrete que dice: "Guerrero Abril 2015" en la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde).

Pág. 19. En la parte central se observa un rectángulo color gris, que desprende de izquierda a derecha, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color blanco “Conocimiento y opinión”.

Pág 20. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Conocimiento y reconocimiento de personajes, reconocimiento de nombre: Le voy a leer una lista de personas. Por favor dígame si usted las conoce o ha oído hablar. Conocimiento: Porcentaje de individuos con información suficiente para emitir una opinión positiva o negativa.”.

La página se divide en dos secciones: Lado Izquierdo: de encabezado la palabra “Reconocimiento”.

Al lado izquierdo se observan los nombre de personajes políticos como son: el presidente de México, el fundador de MORENA y los candidatos a Gobernador en el Estado de Guerrero, precedidos cada uno del logotipo del partido político que representan, al lado de cada uno, una barra con su respectivo valor.

Al lado derecho, una gráfica con la misma característica antes mencionada pero con el rubro “Conocimiento”.

Pág. 21. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Opinión de personaje Por favor dígame si usted tiene una muy buena, buena, mala o muy mala opinión de_____”

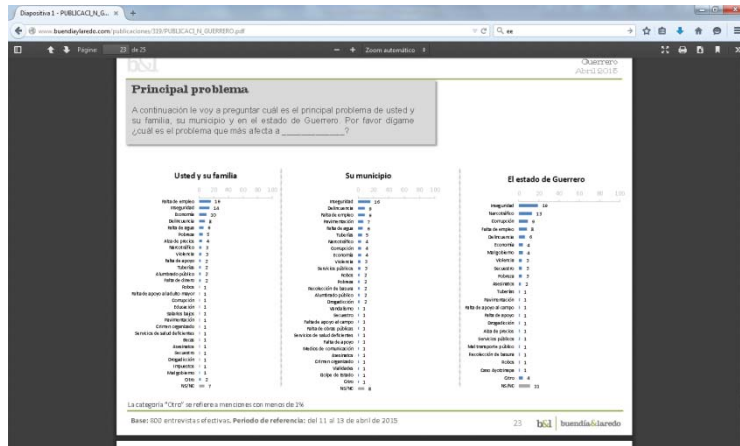
Nos muestra una gráfica de barras horizontal. Con los siguientes rubros: Muy buena/buena, Regular, Muy mala/mala.

Al lado derecho los nombre de personajes políticos como son: el presidente de México, el fundador de MORENA y los candidatos a Gobernador en el Estado de Guerrero, precedidos cada uno del logotipo del partido político que representan, al lado de cada uno, una barra con su respectivo valor.

Pág. 22. Inicia **apartado 6**.



Pág. 22



Pág. 23

(Descripción de las páginas insertadas)

En todas las paginas se observa una hoja con membrete y pie de pagina: En la parte superior se observa un membrete que dice: “Guerrero Abril 2015” en la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde).

Pág. 22. En la parte central se observa un rectángulo color gris, que desprende de izquierda a derecha, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color blanco “Situación de Guerrero”.

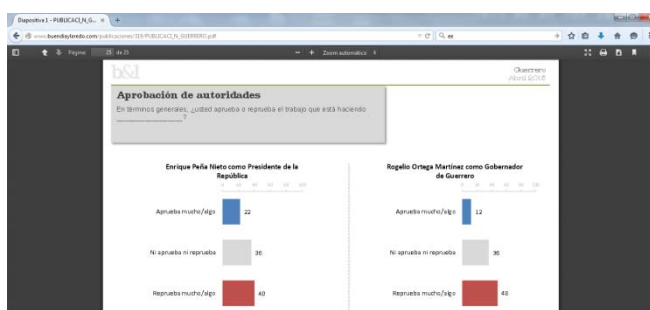
Pág. 23. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro “Principal problema A continuación le voy a preguntar cuál es el principal problema de usted y su familia, su municipio y en el estado de Guerrero. Por favor dígame ¿Cuál es el problema que más afecta a _____?”

La página se divide en tres secciones: al lado izquierdo con el siguiente rubro: “Usted y su Familia”, al centro el rubro “Su municipio”, al lado derecho el rubro “El estado de Guerrero”. Bajo cada rubro un listado de problemas sociales actuales seguidos de una barra horizontal y un valor.

Pág. 24. Inicia apartado 7.



Pág. 24



Pág. 25

(Descripción de páginas insertadas)

En todas las páginas se observa una hoja con membrete y pie de página: En la parte superior se observa un membrete que dice: "Guerrero Abril 2015" en la parte inferior del cuadro tiene una pestaña color blanco y un membrete b&l | buendía&laredo. (Tono gris y verde).

Pág. 24. En la parte central se observa un rectángulo color gris, que desprende de izquierda a derecha, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color blanco "Aprobación de autoridades".

Pág. 25. En la parte superior izquierda se observa un rectángulo color gris, en su interior contiene: la siguiente leyenda en color negro "Aprobación de autoridades En términos generales ¿usted aprueba el trabajo que está haciendo _____?"

La hoja se divide en dos secciones: al lado izquierdo con el rubro: Enrique Peña Nieto, como Presidente de la República. Al lado derecho el rubro: "Rogelio Ortega Martínez, como Gobernador de Guerrero", bajo cada rubro al lado izquierdo las siguientes opciones: Aprueba mucho/algo, Ni aprueba ni reprueba, Reprueba mucho/algo precedidas de una barra horizontal y un valor.

Se deja constancia que con lo anterior, se tienen por agotada la prueba que nos ocupa, es decir la inspección a las páginas web precisadas en líneas que anteceden, ordenada desahogar por esta la Unidad Técnica, en acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.

Bajo tales circunstancias, no habiendo otro dato que hacer constar, con lo anterior y siendo las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente diligencia firmando al margen y al calce de la presente quienes en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.

(Rubricas)

VI. Dictamen sobre la determinación de medidas cautelares. El nueve de junio del año dos mil catorce, le fue notificado al quejoso, la determinación de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al considerar, sin prejuzgar el fondo del asunto, que la difusión de la encuesta denunciada no transgredía los límites del derecho de los partidos y actores políticos que se contemplan en la encuesta, pues

la misma fue formulada dentro de los plazos legales y en los términos y condiciones que señala para ello el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VII. Emplazamiento. Con fechas primero de junio del dos mil quince, se realizó el emplazamiento a los codenunciados Partido del Trabajo y C. Beatriz Mojica Morga y con fecha tres y cuatro del mismo mes y año, se realizó el emplazamiento al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a la empresa BUENDÍA&LAREDO S. C., respectivamente, para el efecto de que dentro del término de los cinco días contabilizados a partir de su notificación, produjeran contestación a la queja instaurada en su contra por el C. Jorge Camacho Peñaloza, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

VIII. Contestación de la queja. Mediante proveídos del siete de junio del año próximo pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo a los codenunciados Partido del Trabajo y C. Beatriz Mojica Morga, por contestando en tiempo la queja instaurada en su contra, por oponiendo sus defensas y por ofreciendo pruebas, reservándose la Unidad de lo Contencioso pronunciarse sobre su admisión hasta la etapa procesal correspondiente.

IX. Pérdida del derecho para contestar la denuncia. Con fecha diecinueve de junio del dos mil quince, se dictó el acuerdo mediante el cual se le tuvo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a la empresa Buendía&laredo S.C. por perdido el derecho para contestar la denuncia.

X. Admisión de pruebas. Por proveído de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, se dictó el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de los codenunciados Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Empresa Buendía&laredo S. C. a quienes se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo.

XI. Desahogo de pruebas. En el mismo proveído de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, se tuvieron por desahogadas las probanzas admitidas al estar preconstituidas o ser de las que se desahogan por propia naturaleza.

XII. Alegatos. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, previa verificación de la inexistencia de pruebas o recursos pendientes por resolver, la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que un plazo común de cinco días hábiles alegaran lo que a su derecho conviniera; sin haberse recibido escrito alguno dentro del plazo, tal y como consta en la certificación y auto correspondiente de fecha siete de julio del dos mil quince.

XIII. Proyecto de resolución. En el mismo proveído, conforme a lo establecido por el artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mandató realizar el análisis integral de las constancias que obran en el expediente y dentro del término legal, elaborar de inmediato el proyecto de resolución conducente, para ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral.

XIV. Devolución del proyecto de resolución. En términos de lo dispuesto por el artículo 436 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sesión de fecha quince de julio del dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó devolver el proyecto de resolución a la Unidad Técnica, sugiriendo la realización de mayores diligencias de investigación.

XVI. Recepción del proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha quince de julio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo por recibido el oficio número 013 de fecha quince de julio del dos mil quince, signado por la Maestra Alma Delia Eugenio Alcaraz, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual le devuelve el proyecto de resolución recaído al presente expediente que fue puesto a consideración de esa Comisión, con el objeto de que en el perfeccionamiento de la investigación, se realizaran las diligencias que en el mismo se describieron.

XVII. Diligencias de investigación. En el mismo proveído se ordenó solicitar, vía oficio, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera a través del área competente diversa documentación, asimismo requerir al Periódico “El Sur” rindiera un informe sobre la publicación de la información contenida en las páginas nueve y once de ese periódico, en su edición de fecha veintitrés de abril del dos mil quince.

XVIII. Cumplimiento de los requerimientos. Con fecha dieciséis de julio del dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número 2642, signado por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el que remite la información requerida por acuerdo del día quince del mismo mes y año. De igual forma con fecha veintisiete de julio del dos mil quince, se tuvo por recibido el en tiempo y forma el escrito de fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, signado por la ciudadana Susana Uruñuela Vargas, en su calidad de representante de la empresa TALLERES DEL SUR, S. A. DE C.V., dando cumplimiento a la información requerida a través de su representante legal, realizado

por acuerdo de fecha veinte de julio del año que transcurre, por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral.

XIX. Vista a las partes. En el mismo auto de fecha veintisiete de julio del año en curso, en la tutela del derecho de audiencia, se puso a la vista del quejoso y de los codenunciados,, por el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, los escritos recibidos y descritos en el considerando anterior, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XX. Contestación a la vista. Mediante proveído de fecha tres de agosto del dos mil quince, se tuvo a la C. Beatriz Mojica Morga, por contestando en tiempo y forma la vista otorgada y por perdido el derecho para hacerlo, a los codenunciados, Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Buendía&laredo S.C.

XXI. Aprobación del nuevo proyecto de resolución. Realizadas las diligencias sugeridas por la Comisión de Quejas y denuncias, con fecha veinte de agosto del año dos mil quince, la Lic. María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ordenó elaborar el proyecto de resolución conducente y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral para su conocimiento y estudio, y, ésta a su vez, resolviera y propusiera lo conducente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

XXII. Aprobación del proyecto de resolución. La Licenciada María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, elaboró el proyecto de resolución número IEPC/UTCE/PR/PASO/004/2015 fecha veintinueve de agosto del presente año, el cual fue puesto a consideración de las consejeras y consejero integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, los que en sesión de trabajo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, aprobaron el proyecto de resolución que nos ocupa, remitiéndolo al Consejo General para su aprobación en su caso, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo establecido por los artículos 188 fracciones XXVI y XXVII, 423 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, por lo que la queja que se resuelve, reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia.

TERCERO. Consideraciones de orden general. A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total de la queja que nos ocupa, y el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo*

impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, *mutatis mutandi*, del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

CUARTO. Contestación de la queja. Mediante proveído del siete de junio del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo a la codenunciada C.

Beatriz Mojica Morga y al codenunciado Partido del Trabajo por contestando en tiempo la queja instaurada en su contra.

a) La codenunciada Beatriz Mojica Morga al tenor de lo siguiente:

I. Contestación a los hechos;

1. El hecho marcado con el número 1: no es propio, sin embargo, al ser notorio, es cierto.
2. El hecho dos no es propio, sin embargo, es cierto.
3. El hecho tres es cierto.
4. El hecho cuatro no es propio, no obstante se da puntual respuesta en los términos siguientes:

Se niega categóricamente que mi representada haya ordenado la elaboración de una encuesta a la empresa "Buendía&laredo S. C."

Se niega que mi representada haya ordenado publicar la encuesta que precisa el partido denunciante elaborada por "Buendía&laredo S. C." en el periódico "El Sur" el veintitrés de abril de dos mil quince.

En este acto niego que mi representada tenga relación con los hechos. Además, el partido denunciante, no aporta ninguna prueba que permita, cuando menos indiciariamente, establecer que mi representada haya contratado la elaboración de una encuesta a la empresa Buendía&laredo S. C." tampoco el partido denunciante aporta contrato alguno suscrito por mi representada con el periódico "El Sur" o bien, no exhibe la factura expedida por el periódico a favor de mi representada; probanzas de las cuales se pudo haber desprendido que mi representada contrató o pagó la publicación de la encuesta de mérito. Consecuentemente, contrario a lo que estima el partido denunciante mi representada es ajena a los hechos.

Ahora bien, pudiera pensarse que si mi representada no se deslindó del contenido de la encuesta tachada de ilegal. Sin embargo, conforme a la experiencia, se tiene que en los procesos electorales la publicación de encuestas es factible. Luego igual se publican encuestas que me dan alguna ventaja como también algunas que no me favorecen, pero la mera publicación de encuestas no me permite identificar cuales tienen autorización o no por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. De ahí que no investigo esa circunstancia, pues en su caso corresponde al órgano electoral señalar que respecto de alguna encuesta no se concedió autorización. Es decir, solo a través de un procedimiento del órgano electoral es viable conocer con certeza el hecho en sí.

En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es carga del denunciante probar sus afirmaciones, respecto del beneficio directo o indirecto que según él me representó la publicación de ese instrumento encuestador, porque el que afirma está obligado a probar.

5. El hecho cinco no es propio, sin embargo, se formula una puntual respuesta en los términos siguientes:

En principio, las supuestas declaraciones que el partido denunciante le imputa al senador Isidro Pedroza Chávez, en el periódico "El Sur" con el título "llama perredistas a los candidatos de MC, PAN, Morena Y PH a declinar por Mojica" de resultar probadas por el partido denunciante; en su caso, serán hechas en uso de su libertad de expresión.

Por si fuera poco, de la propia narración del partido denunciante se desprende que propiamente no es la publicación de una encuesta, sino una conferencia de prensa dado por una persona, lo cual se traduce en hechos y efectos distintos. Pues lo que la norma protege es la publicación de encuestas sin el permiso correspondiente, y no prohíbe las conferencias de prensa que están amparadas en el derecho de todo ciudadano a expresarse como mejor le parezca.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002, las notas periodísticas, solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para que se constituyan en indicios fuertes requiere que se aporte varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. Sin que exista un mentís; sólo de esta forma el juzgador podría otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la

fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tal circunstancias.

En efecto, las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, no son aptas para acreditar el supuesto beneficio personal indirecto que se me atribuyen, por lo tanto, carecen de eficacia probatoria.

Ahora bien, los ejemplares de los medios de comunicación impresos son documentales privadas, insuficientes para constituir prueba plena, en razón que surgen de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, al margen de que la conferencia no haya sido desmentida por quien resultare beneficiado o afectado con su publicación, se requiere de que esté robustecida por otros medios de prueba; lo que en la especie no acontece.

6. el hecho se contesta en forma siguiente.

Este hecho es cierto pues en efecto, el órgano electoral emitió el informe 089/SE/08-0502015 el ocho de mayo del año en curso.

Sin embargo, del referido informe no se desprende responsabilidades hacia mi representada por lo siguiente:

El informe sólo contiene la información de tres encuestas; pero de esos datos no se asienta que mi representada haya ordenado alguna de las encuestas; si bien se menciona al partido de la Revolución Democrática, el mencionado informe no menciona cuál fue el medio legal por el cual el órgano electoral pudo establecer que el responsable de ordenar la publicación fue el referido instituto político.

En efecto, niego que el partido de mi representada haya ordenado la publicación de la encuesta de mérito. Pues no es suficiente que en el pie de la publicación de una publicación aparezca el nombre de un partido para establecer objetivamente y con certeza que dicho partido denunciante acredite que existe un contrato de por medio o que el periódico le extendió una factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática. Lo cual en el caso no acontece.

En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; es carga del denunciante probar sus afirmaciones, esto es probar la relación comercial entre el Partido de la Revolución Democrática y el periódico "El Sur" respecto del beneficio directo o indirecto que según él me representó la publicación de ese instrumento encuestador, porque el que afirma está obligado a probar.

7. Este hecho se contesta en los términos siguientes:

En los párrafos primero al séptimo de este hecho el quejoso señala, que sin autorización ni apego a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, hasta el día de presentación de esta queja administrativa, en la página electrónica http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.pdf, se encuentra publicada una encuesta que favorece a la suscrita, respecto de la ventaja y respuesta favorable a favor de mi candidatura a Gobernadora del Estado de Guerrero, violentado con ello las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen la materia electoral a nivel Federal y Estatal.

La respuesta que merece estas afirmaciones es la siguiente:

Con base en la publicación de una supuesta encuesta que se encuentra alojada en la dirección electrónica arriba citada, el actor pretende imputarme una corresponsabilidad personal directa, por la conducta supuestamente infractora del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la violación a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, contenidos en el acuerdo INE/SG220/2014, sobre la elaboración y difusión de encuestas y sondeos durante el proceso electoral 2014-2015.

Del propio dicho del quejoso se desprende que, ni el equipo de campaña ni la suscrita fuimos responsables directos de la elaboración y publicación de la encuesta de mérito, ya que como el mismo lo refiere, esa encuesta supuestamente fue publicada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hecho que en la denuncia no se encuentra probado y que niego categóricamente.

La tecnología implementada en las redes sociales, da un sinfín de posibilidades de publicar cosas; luego, es responsabilidad personal de cada autor lo que publica en la página o muro. De tal forma, que cualquier persona puede crear infinidad de cuentas para utilizarlas con la clara intención de perjudicar o afectar, el buen nombre, el honor o la imagen de cualquier persona.

Ante esta gama de posibilidades, la impresión de supuestas páginas de redes sociales, no pueden constituir prueba plena por sí solas. La programación amigable de este tipo de redes, permite que cualquier persona, incluso menores de edad, pueden abrir su cuenta y publicar en ellas lo que deseen.

Bajo ese contexto, es escaso el valor que debe otorgarse a esas documentales que derivan de las tecnologías de la información mediante redes sociales virtuales, que pueden ser creadas por cualquier persona. En esa tesitura, suponiendo sin conceder que existieran el supuesto portal de la página electrónica <http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION GUERRERO.pdf>, estos serían creados a partir de tecnología web, con el objetivo de mantener comunicación entre los cibernautas; medio de comunicación pasivo, dado que la información se obtiene cuando el interesado accede a un sitio web y selecciona el hipervínculo deseado, hecho que por sí mismo deniega las características de propaganda. Por si fuera poco.

- El partido inconforme incumplió con su carga probatoria de ofrecer correctamente la prueba técnica; en razón que no describió el contenido de la prueba a efecto de que la contraparte o afectado pueda controvertirla adecuada y eficazmente.
- En efecto, de acuerdo con la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TECNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”
- La jurisprudencia establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.
- De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretendan probar.
- Por esa razón, aun cuando la referida prueba pudiera allegarla el órgano electoral al expediente; sería irrelevante esa circunstancia, pues el vicio ya no es subsanable y ningún valor probatorio puede concederse a una prueba en la que el interesado incumplió con los requisitos para ofrecerla legalmente.
- De no ser posible allegarse el medio de prueba al expediente por la incorrección en las afirmaciones u otras circunstancias, deberán ser desestimadas las alegaciones que formuló el partido denunciante, en virtud que el que afirma está obligado a probar de conformidad con el artículo 58 del Reglamento Administrativo Sancionador de Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto a las consideraciones de derechos

Las afirmaciones que formula el partido denunciante carecen de razón y se contestan en los términos siguientes:

Es falso que la supuesta encuesta haya sido utilizada como un medio de propaganda.

Además, el hecho referente a la encuesta publicada el veintitrés de abril pasado por el Partido de la Revolución Democrática y la empresa encuestadora Buendia&laredo; no es un hecho propio; en razón que ni mi representada ni su equipo de campaña contratamos y mucho menos ordenamos publicar encuesta alguna para contravenir el orden normativo constitucional y legal vigente. En todo caso, en términos del artículo 58 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; es carga del denunciante probar sus afirmaciones, respecto del beneficio directo o indirecto que según él me representó la publicación de ese instrumento encuestador, porque se afirma está obligado a probar.

En el contexto del hecho, al que se da respuesta; el quejoso me atribuye una supuesta ventaja obtenida mediante la publicación de la encuesta de mérito; sin embargo, niego categóricamente ese hecho mucho menos obtener ventaja alguna a través de la supuesta encuesta que el partido denunciante me atribuye; lo cierto es, que el propio denunciante mediante esta queja endilga una ventaja que según él obtuvo.

Tampoco tiene razón el partido denunciante que mi representada tiene responsabilidad por la publicación de la supuesta encuesta, en razón que es incorrecto que mi representada tenga el carácter de garante y deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática y de la empresa encuestadora.

PRUEBAS

Ofrezco y acompaño las siguientes probanzas:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a mí representada, para demostrar que los hechos que se me atribuyen no constituyen actos de supuesta propaganda electoral indebida, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se determine que los hechos que se me atribuyen no constituyan actos de campaña, como lo pretende hacer creer a este órgano electoral el quejoso.

b) El codenunciado Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, C. Marcos Salazar Rodríguez, al tenor de lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

POR CUANTO HACE A LOS HECHOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 1,2 Y 3 se contestan de la siguiente forma; este no es hecho propio, por tanto, lo niego.

Es así, en virtud de que ninguna de las conductas narradas en el mismo constituyen actos irregulares o infractores a la normatividad electoral; por tanto no se actualizan en el caso concreto actividades ilícitas.

POR CUANTO HACE AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 4 Y 5 se contestan de la forma siguiente: este no es hecho propio ni ordenado por la parte que represento, tanto, lo niego categóricamente.

Es así, en virtud de que ninguna de las conductas narradas en el mismo constituye actos irregulares o infractores a la normatividad electoral; por tanto no se actualiza en el caso concreto actividades violatorias a la Ley Electoral.

Toda vez que niego categóricamente, este hecho que se imputa a quien represento, en virtud de que en ningún momento ha incurrido en tal situación, aunado a ello, es solo una manifestación vaga y subjetiva, lo manifestado por el quejoso, pues del medio de prueba que señala no se desprende en ningún momento indicio alguno en ese sentido.

Por lo tanto y como se desprende de lo narrado en el escrito de queja que hoy se contesta, en ningún momento mi representado ordeno tal estudio como falsamente trata de demostrarlo el quejoso, toda vez que de las pruebas aportadas por este en su escrito, no acredita, sus aseveraciones por lo que la misma debe ser improcedente.

POR CUANTO HACE AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 6 Y 7

Este no es hecho propio, por tanto, no lo afirmo ni lo niego.

Es así, en virtud de que ninguna de las conductas narradas en el mismo constituyen actos irregulares o infractores a la normatividad electoral; por tanto no se actualizan en el caso concreto actividades ilícitas.

En ese orden de ideas, la queja que se contesta debe de ser desestimada, puesto que es evidente que carece de sustento legal alguno y solo son meras manifestaciones subjetivas, por lo que esta autoridad debe proceder a su desechamiento de plano, conforme al artículo 429, fracción IV de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, toda vez que del contenido de la misma, no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el quejoso refiere hayan sucedido los hechos que narra en su escrito de queja.

Así mismo las afirmaciones del denunciante son manifestaciones dogmáticas que derivan de simples imágenes, sin referir algún elemento de relación y vinculación con el hecho denunciado; es decir precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancias, por lo tanto con la sola observación de la prueba técnica que adjunta, resulta imposible que la autoridad esté en condiciones de vincular la citadas pruebas con el hecho por acreditar, y mucho menos con esta se puede acreditar la supuesta irregularidad alegada.

Luego entonces, esta autoridad electoral, no puede dejar pasar por alto el hecho de que una denuncia o queja, frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precios, como en el caso que nos ocupa, que se refiere a hechos o eventos que no generan la vulneración de derecho alguno, razón por la cual debe ser improcedente la presente queja.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en reiteradas ocasiones que no basta simplemente con manifestar que se ha cometido una violación a la Ley, sino que los quejosos se encuentran obligados a aportar pruebas e indicar claramente las circunstancias que hagan verosímil la existencia de los hechos denunciados, a efecto de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación, pues es precisamente en la instancia inicial donde priva el principio dispositivo sobre el inquisitivo.

En relación con el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el quejoso, es preciso señalar que las mismas se encuentran consideradas como pruebas técnicas y que han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de figuras, datos etc, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, así como de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Luego entonces, la prueba aportada por el quejoso, por sí sola y en sí misma, resultan insuficientes para tener por probadas plenamente que las imágenes correspondan a la realidad que se pretende demostrar a través de ella; por lo que se trata de prueba técnica que únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o admiculado con otros medios de convicción.

Por lo cual atendiendo a uno de los principios elementales de todo Estado Democrático, como lo es el principio de presunción de inocencia, el cual orienta la integración del procedimiento administrativo sancionador, operando en el sentido de establecer que los sujetos sometidos a cualquiera de los procedimientos que llevan por objeto la imposición de una sanción, deban conservar tal calidad hasta en tanto no sea plenamente demostrada su autoría o participación plena en la comisión de las conductas estrictamente descritas por la norma sancionadora, lo que en caso de no ocurrir, necesariamente deben dar lugar a una resolución absolutoria, es decir en el caso concreto al no haber vinculación de los hechos manifestados con mi representado lo procedente es desechar la presente queja y absolverlo por no haberse probado los hechos pretendidos por el denunciante.

POR CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

No son aplicables los preceptos de derecho esgrimidos por el quejoso, en virtud de lo frívolo y superficial del contenido de la queja, aunado a que los hechos narrados no tienen relación alguna con las disposiciones legales que pretende hacer valer y no hay ninguna violación al marco legal de difusión de los actos de campaña.

POR CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Estas no deben de otorgárseles. Esto es así porque la naturaleza de las medidas cautelares es la preservación de un bien jurídico que se pretende proteger ante el inminente peligro de que pueda causársele un daño de modo irreparable; por lo cual, para que dicha medida preventiva pueda ser decretada, el juzgador debe ponderar los elementos aportados por la parte interesada, lo cual no ocurre en este caso, ya que el denunciante hace afirmaciones dogmáticas, sin aportar ningún elemento de prueba idóneo para probarlas, y como lo he manifestado en líneas anteriores a quien represento no ha violentado ninguno de los artículos de la ley de la materia.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 31 y 32 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, que señala que al pronunciarse respecto a las condiciones de la medida, se debe de considerar la existencia de un derecho del cual se pide su tutela en el proceso de queja, el temor fundado de que mientras llega la tutela desaparezca la circunstancia necesaria para una determinación sobre el derecho o bien jurídico que se reclama; exige para la aplicación de las medidas precautorias el que se cumplan determinadas condiciones o elementos a saber cómo lo son: la

irreparabilidad de la afectación del bien jurídico tutelado, la idoneidad de la medida precautoria, la razonabilidad de su aplicación y la proporcionalidad de la misma respecto de la afectación del bien tutelado.

Así tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido sobre la materia el criterio siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA DETERMINACIÓN DE DECRETARLAS O NO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE REALIZAR DIVERSAS PONDERACIONES QUE PERMITAN SU JUSTIFICACIÓN.-

La fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, que esta clase de providencias en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables, por ello, pueden pronunciarse previo a su inicio, durante su tramitación y, en algunos casos, incluso en la etapa de ejecución. De manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentran sujeto su pronunciamiento, son las siguientes: a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*). La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentran en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento. El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad de derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar –aún cuando no sea completa- en torno a al justificació de las respectivas posiciones enfrentadas. De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, este es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordonada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar. Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren el expediente, generalmente aportados por el solicitante, **con el fin de determinar, en grado de sería probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.** Ahora bien, esta clase de providencias, como acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Recurso de Apelación.- SUO-RAP-71/201.- Gobierno del estado de Nuevo León por conducto del Gobernador Constitucional.- 02 de julio de 2010.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 79-83.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan las pruebas técnicas en todas y cada una de la sus partes, ya que el inconforme no señala concretamente lo que pretende acreditar, es decir no precisa las circunstancia de modo, tiempo, lugar y circunstancias, que reproducen.

Aunado a lo anterior, tenemos que las pruebas técnicas como son las imágenes, en la forma en que se encuentra ofrecida no puede tener siquiera el valor de indicio, debido a que no se corrobora o adminicula con otros medios de convicción; ya que atendiendo los

avances tecnológicos y de la ciencia fácilmente se pueden confeccionar y es difícil demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho que en la actualidad existen al alcance común de cualquier persona, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, así como de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varis en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Tal y como lo establece la jurisprudencia número 04/2014, , del rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.--

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se puedan confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que sin insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que pueda deducirse de hechos conocidos y de la ley que me favorezcan; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los argumentos lógicos jurídicos vertidos en el presente curso de contestación de la queja.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que me favorezcan, esta prueba la relaciono con todas las consideraciones vertidas en el presente escrito de contestación de la queja instaurada en mi contra.

QUINTO. Fijación de los hechos denunciados y contestación a los mismos. Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, se advierte en esencia que:

a) Que con fecha veintitrés de julio del dos mil quince, en el Periódico “El Sur” apareció publicada una encuesta que de acuerdo a los datos referenciados en la misma, fue realizada por la empresa denominada “Buendía&laredo S.C.” y su publicación fue ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Roberto Camps, en la que se da “ventaja” y “respuesta favorables” a la candidata Beatriz Mojica Morga.

b) Que de conformidad con el informe 089/SE/08-05-2015 relativo al Monitoreo realizado en medios de comunicación impresos locales y nacionales, sobre encuestas por muestreos, encuestas de salida y/o conteos rápidos, para el proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, conocido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el responsable de la publicación de la encuesta controvertida no entregó el estudio correspondiente, contraviniendo con ello, los lineamientos INE/CG220/2014 así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas

físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

c) Que con fecha seis de mayo del dos mil quince nuevamente en el periódico “El Sur”, aparece la nota periodística bajo el título “Llama perredista a los candidatos MC, PAN, Morena y PH a declinar por Mojica”, relativa a la conferencia de prensa ofrecida por el Senador del Partido de la Revolución Democrática, Isidro Pedraza Chávez, en la que se consigna presentó los resultados de la encuesta, haciendo con ello uso de documentos ilegales a través de una encuesta simulada, sin sustento legal, que rebasa los límites de la libertad de expresión y es utilizada con fines de propaganda electoral para favorecer a la candidata a Gobernadora por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Beatriz Mojica Morga.

d) Que sin autorización, ni apego a los lineamientos emitidos por la autoridad nacional electoral, la encuesta se encuentra publicada en la página electrónica de la empresa Buendía&laredo.

II. Por su parte la codenunciada Beatriz Mojica Morga al comparecer al procedimiento, a través de su representante legal, hizo valer lo siguiente:

a) Que niega categóricamente que su representada haya ordenado la elaboración o publicación de la encuesta que precisa el denunciante elaboró la empresa “Buendía&laredo S.C.” y publicó el Periódico “El Sur” el veintitrés de abril del dos mil quince.

b) Que el denunciante no aportó ninguna prueba que la vincule a los hechos y que si no se deslindó del contenido de la encuesta es porque conforme a la experiencia, la publicación de las encuestas en los procesos electorales es factible.

c) Que en su caso, las declaraciones que se le imputan al Senador Isidro Pedroza Chávez, serían hechas en uso de la libertad de expresión. Además de que las notas periodísticas solo arrojan indicios de los hechos sin alcanzar fuerza probatoria para lo pretendido por el denunciante.

d) Que es falso que la encuesta haya sido utilizada como un medio de propaganda.

e) Que la tecnología implementada en las redes sociales da un sin fin de oportunidades de publicar cosas, por lo que es responsabilidad de cada autor lo que se publica en su muro. De tal forma, que cualquier persona puede crear infinidad de

cuentas para utilizarlas con la clara intención de perjudicar o afectar, el buen nombre, el honor o la imagen de cualquier persona, por lo que la impresión de supuestas páginas de redes sociales, no pueden constituir prueba plena por sí solas.

III. Por su parte el codenunciado Partido del Trabajo al comparecer al procedimiento, a través de su representante legal, hizo valer lo siguiente:

a) Que niega categóricamente que su representado Partido del Trabajo haya ordenado la elaboración de una encuesta a la empresa “Buendía&laredo S.C.”.

b) Que niega que su representada haya ordenado publicar la encuesta que precisa el denunciante fue elaborada por “Buendía&laredo S.C.” en el periódico “El Sur” el veintitrés de abril de dos mil quince.

c) Que el denunciante no aporta ninguna prueba en contra de su representada y que si bien pudiera pensarse que ésta no se deslindó de la encuesta publicada es porque en los procesos electorales la publicación de encuestas es factible, algunas que favorecen y otras que no le dan ventaja, pero que la mera publicación de encuestas no le permite identificar cuáles tienen autorización por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado.

d) Que las declaraciones que se le imputan al Senador Isidro Pedroza Chávez en el periódico “El Sur”, en su caso, serían hechas en uso de su libertad de expresión, la que no se encuentra prohibida por la ley y que, en todo caso la nota periodística solo arroja indicios y es insuficiente para constituir prueba plena.

e) Que en el informe emitido por el Órgano Electoral no se le vincula a su representada.

f) Que del propio dicho del quejoso no se desprende que su representado haya sido responsable directo de la elaboración y publicación de la encuesta.

g) Que es falso que la encuesta controvertida haya sido utilizada como un medio de propaganda.

QUINTO. Litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si tal como lo sostiene el denunciante ciudadano Jorge Camacho Peñaloza, los codenunciados Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución, ciudadana Beatriz Mojica Morga, empresa Buendía&laredo S.C. y Partido del Trabajo violaron lo establecido en los numerales 41 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 25 párrafo primero inciso a), 31 de la Ley General de Partidos Políticos; 278 párrafo tercero, 289 y 410 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado y los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, emitidos mediante Acuerdo número INE/CG220/2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al publicar sin autorización del Instituto Electoral una encuesta que al carecer de sustento legal y metodológico rebasa los límites de la libertad de expresión y constituye una propaganda electoral que realiza a favor de su candidata, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el C. Roberto Camps Cortez y el Senador Isidro Pedraza Chávez.

SEXTO. Cuestión previa. A fin de dilucidar los hechos es necesario detallar el marco jurídico que reglamenta la elaboración y difusión de las encuestas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo aplicable establece:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 222

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

Artículo 251.

.....

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en lo aplicable establece:

ARTÍCULO 177. Corresponde al Instituto Electoral ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, las leyes generales Electoral y de Partidos Políticos, esta Ley, y el Instituto Nacional;

.....

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;

ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

LX. Autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

ARTÍCULO 289. Además de las disposiciones establecidas en este Capítulo se atenderá a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Capítulo se opongan a los lineamientos generales prevalecerán (sic) estos últimos.

Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los

ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán las reglas, lineamientos y criterios que el Instituto Nacional emita; en términos de lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

.....

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que éste disponga.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de internet del instituto electoral.

.....

El Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, establecen:

LINEAMIENTOS

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la

autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

2.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,

b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.

d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.

g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

Sobre el periodo de veda

5.- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país queda prohibida la realización, publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso por el Organismo Público Local correspondiente, a la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

Sobre las obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos

6- Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá:

a. Dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente, a más tardar siete días antes del día de la Jornada Electoral, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes a los integrantes del Consejo respectivo.

b. El Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral correspondiente.

7.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, con el objeto de poder identificar al personal que realice las entrevistas, procederá lo siguiente:

a. Los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.

b. Para facilitar su trabajo, el Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, a través de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

c. Adicionalmente, la autoridad electoral podrá entregar junto con la acreditación mencionada, gafetes para encuestadores, que serán válidos exclusivamente para el día de la Jornada Electoral y estarán sujetos a las medidas de seguridad que determine la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente.

d. Los gafetes incluirán la leyenda: "Este gafete acredita a ... [nombre de la persona] para realizar encuestas de salida o conteos rápidos durante la Jornada Electoral del día ... [fecha de la jornada] Esta encuesta no es realizada por el Instituto Nacional Electoral [o en su caso el Organismo Público Local correspondiente] por lo que el estudio y los resultados o información que éste arroje son responsabilidad única y exclusiva de quien lo realice."

8.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". Esta redacción deberá adecuarse en sus términos para el caso de elecciones locales y la consulta popular.

Sobre el monitoreo de publicaciones

9.- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, llevarán a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestra,

encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o las que se publiquen sobre consultas populares, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el fin de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, en el ámbito de su competencia, informará semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, al área homóloga de los Organismos Públicos Locales que corresponda.

Sobre el apoyo a quienes realicen encuestas o sondeos de opinión

10.- El Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los presentes Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

11.- Siempre que medie una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, al Organismo Público Local correspondiente, se podrá proveer a las personas físicas o morales información relativa a las secciones electorales (tamaño de lista nominal, tipo de sección, estadísticas por sexo y edad), cartografía y ubicación de casillas. La entrega de dicha información estará sujeta a su disponibilidad: su publicidad y protección se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sobre los resultados oficiales de la elección

12.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

13.- Los resultados oficiales de las elecciones federales y locales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes. Asimismo, los resultados de las consultas populares serán exclusivamente los que emita el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente y las autoridades jurisdiccionales competentes.

Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General

14.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:

I. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,

b) Quién realizó la encuesta o estudio,

c) Quién publicó la encuesta o estudio,

d) El medio de publicación,

e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),

- f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,
- g) Características generales de la encuesta,
- h) Los principales resultados, y
- i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

15.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o del área homóloga del Organismo Público Local correspondiente presente los informes a los que se refiere el Lineamiento anterior, se deberán realizar las gestiones necesarias para publicar dichos informes en la página de internet institucional, así como las ligas a las páginas de internet de las empresas encuestadoras que, habiendo cumplido con el entrega del estudio a la autoridad, difundan los resultados de sus estudios.

Sobre la obligación de los OPLE de informar al INE

16.- Los Organismos Públicos Locales deberán entregar al Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y la Secretaría Ejecutiva, los informes presentados a sus respectivos órganos de dirección superior, así como las ligas para acceder a los estudios que reportan dichos informes. Asimismo, deberán publicarlos en su página de internet en términos de los presentes Lineamientos, para que la autoridad electoral nacional también los difunda a través de su portal institucional. Para los efectos señalados en el considerando 8, los Organismos Públicos Locales deberán reportar a la Comisión de Vinculación, a través de su Secretaría Técnica que funge como titular de la Unidad de Vinculación, la información necesaria para dar seguimiento e informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las funciones que en materia de encuestas y sondeos de opinión realicen dichos organismos locales.

CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN O PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES DE LOS CIUDADANOS.

1. Objetivos del estudio.

2. Marco muestral.

3. Diseño muestral.

- a) *Definición de la población objetivo.*
- b) *Procedimiento de selección de unidades.*
- c) *Procedimiento de estimación.*
- d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
- e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
- f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.*
- g) *Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas*

contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

- La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo y
- La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Del análisis del marco jurídico antes referido se concluye que:

- 1.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión.
- 2.- El Instituto Nacional Electoral es la institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local, y por lo tanto, los lineamientos que emita al

respecto se vuelven obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional.

3.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al ser un Organismo Público Local ejercerá las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, correspondiéndole verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

4.- Las personas físicas o morales que difundan por cualquier medio, encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Nacional o a este Instituto Electoral Local, según corresponda, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

5.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General, un informe que dé cuenta del cumplimiento del Acuerdo INE/CG220/2014, que deberá contener entre otros, el listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes.

6.- Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros: a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio, b) Quién realizó la encuesta o estudio, c) Quién publicó la encuesta o estudio, d) El medio de publicación, e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s), f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral, g) Características generales de la encuesta, h) Los principales resultados, y i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

7.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, difundirá en sus páginas de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos.

8.- Los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión indican que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas. Por ello, es necesaria la publicidad de las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis y, en su caso, verificar la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

9.- La divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la certeza a través de la creación de un contexto de exigencia y una opinión pública mejor informada.

10- Las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la información materia del Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, debe considerarse como pública, dado que no se encuentra contemplada en alguno de los supuestos para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

SÉPTIMO. Existencia de los hechos. Es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

En ese sentido, la existencia de la encuesta difundida bajo la denominación “Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero” y su publicación en la edición del veintitrés de abril del dos mil quince del periódico “El Sur”, se encuentra plenamente acreditada con la siguientes probanzas: la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio número 1993 del expediente IEPC/SE/V/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, que suscribe el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual atendiendo al derecho de petición responde al C. Rigoberto Ramos Romero, en lo que interesa, que del resultado del monitoreo realizado en el mes de abril por la Unidad Técnica de Comunicación Social se encontró la publicación, el veintitrés de abril del dos mil quince, de tres encuestas realizadas por Mendoza Blanco y Asociados publicada en el periódico “El Sur”; el Universal publicada en el periódico “El Universal” y Buendía&laredo publicada en el periódico “El Sur”, así como que quienes publicaron encuestas de opinión durante el

mes de abril y entregaron estudio completo con los criterios científicos fueron Mendoza Blanco y Asociados; la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del Informe 089/SE/08-05-2015 de fecha cinco de mayo del dos mil quince, relativo al monitoreo realizado en medios de comunicación impresos locales y nacionales, sobre encuestas por muestreo, encuestas de salidas y/o conteos rápidos para el proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, rendido por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio número 2642 de fecha veintitrés de julio del dos mil quince, signado por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido a la Lic. Ma. Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad de lo Contencioso Electoral del mismo Órgano Electoral, por el cual atendiendo al requerimiento, envía la documentación relacionada con la encuesta publicada el veintitrés de abril del año en curso; la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de la tarjeta de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, suscrita por el C. Iván Vega Ochoa, Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, dirigida al C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante la cual le informa que del periodo del monitoreo realizado por esa unidad a diversos diarios impresos locales, durante el periodo que comprende del día 16 al 23 de abril del año en curso, el periódico “El Sur” publicó el día jueves veintitrés dos encuestas, una con el título “Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero” y la otra con el título “Arrasa PRD en Acapulco”; la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada del acuse de recibo del oficio número 1804 de fecha primero de mayo del dos mil quince, signado por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al C. Juan Angulo Osorio, Director General del Sur, periódico de Guerrero, mediante el cual le requiere remita en el plazo de los tres días siguientes a la recepción del oficio, el estudio completo que contenga los criterios generales de carácter científico que establecen los lineamientos aprobados por la autoridad electoral federal; documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones; así como con la **TÉCNICA** consistente en la diligencia de inspección realizada a las diez horas del cuatro de mayo de dos mil quince, por la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero y personal habilitado de la misma Unidad a la página electrónica www.buendiaylaredo.com y al link:<http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION>

GUERRERO.Pdf, probanza que tiene el carácter de documental pública y en consecuencia valor probatorio pleno, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, quien, en ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tal diligencia y constató los hechos que se le instruyó investigar, constituyéndose en los links electrónicos que se mandaron hacer constar, expresando detalladamente en el Acta Circunstanciada levantada para tal efecto, qué fue lo que observó y la **DOCUMENTAL** privada consistente en la nota periodística de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, aparecida en el periódico “El Sur”, a la cual se le otorga solo valor indiciario simple pero que concatenada con las documentales públicas citadas anteriormente, adquiere valor probatorio pleno para acreditar fehaciente y plenamente la existencia de la encuesta publicada bajo la denominación “Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero” y su publicación en la edición del veintitrés de abril del dos mil quince del periódico “El Sur”.

Ahora bien, previo al análisis respecto a la participación de los señalados como denunciados en la difusión de la encuesta de preferencia electoral, preciso es señalar:

Que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, se encuentran amparadas dentro del ámbito del derecho de libertad de expresión y del derecho a la información, ya que son derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Por tanto, se trata de libertades con dimensiones individuales y sociales, por lo que se exige al Estado, por una parte, un deber de garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente y por otra, el respeto al derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En este sentido, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

En ese contexto, las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informados a los ciudadanos y a los actores políticos, respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

En esa tesitura, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también, un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información en una sociedad democrática, por lo que en el desarrollo de los diversos procesos electorales, la publicación y difusión de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información de los electores para emitir su voto, en ese sentido, dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, conforme a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en el caso, de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación, entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del citado Instituto o de su similar en los organismos electorales locales, .

En el caso, si bien es cierto se encuentra acreditado que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no recibió el estudio metodológico de la encuesta materia de este asunto, lo cual era menester realizar por quien solicitó u ordenó su publicación, no existe en el expediente prueba alguna que acredite que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la C. Beatriz Mojica Morga, candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la empresa “Buendia&Laredo S. C.” y el Partido del Trabajo a través de su Comisión Estatal en Guerrero, hayan ordenado la publicación de la encuesta “Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero” en la edición del veintitrés de abril del dos mil quince del periódico “El Sur”.

En efecto, ni de las pruebas ofertadas por la parte quejosa, ni de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se acreditó, como lo denuncia el quejoso, que los codenunciados antes referidos, fueron los responsables de difundir o mandar la difusión de la encuesta “Adelanta Beatriz Mojica en Guerrero”, en la edición del veintitrés de abril del dos mil quince del periódico “El Sur”; contrario a ello, obra en el expediente el informe signado por la C. SUSANA URUÑUELA VARGAS representante de la empresa TALLERES DEL SUR, S. A. DE C.V., rendido en cumplimiento a la información requerida por acuerdo de fecha veinte de julio del año que transcurre, por la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, de texto, en lo conducente, siguiente:

SUSANA URUÑUELA VARGAS, en representación de la empresa TALLERES DEL SUR S.A. DE C.V. y en respuesta a la solicitud contenida en el oficio referido, INFORMO:

A) Las publicaciones que aparecieron en las páginas 9 y 11 de la edición correspondiente al día 23 de abril del año en curso, del *diario “EL SUR-Periódico de Guerrero”*, fueron solicitadas el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a través del C. ROBERTO ANTONIO CAMPS CORTÉS, Y pagadas por dicho Instituto Político, y,

B) Las publicaciones aludidas en el inciso A) formaron parte del contrato de publicidad celebrado con el referido partido político, para la cobertura de la campaña por la Gubernatura del Estado de Guerrero.

Documental privada a la que se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, pero que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica es suficiente para que hasta el momento ante las pruebas que fueron ofertadas por los denunciantes y las que se adquirieron por la Unidad Técnica en las diligencias de investigación, con base en el principio de “presunción de inocencia” consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el aforismo “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, que señala que *en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado*, se determine que ante la falta de pruebas y al no existir hasta el momento la plena certeza de que los denunciados incurrieron en la falta que se les imputa, se declare la inexistencia de la conducta atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la C. Beatriz Mojica Morga, candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a la empresa “Buendía&Laredo S. C.” y al Partido del Trabajo a través de su Comisión Estatal en Guerrero.

Sustenta a lo anterior la tesis jurisprudencial de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#).—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#).—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por otra parte, atendiendo al principio de exhaustividad, se atienden los restantes puntos de denuncia del quejoso, señala el C. Jorge Camacho Peñaloza que el Senador del Partido de la Revolución Democrática, Isidro Pedraza Chávez, presentó los resultados de la encuesta en una conferencia de prensa realizada con fecha cinco de mayo del dos mil quince, por lo que al hacer uso de documentos ilegales a través de una encuesta simulada, sin sustento legal, rebasa los límites de la libertad de expresión y es utilizada con fines de propaganda electoral para favorecer a la candidata a Gobernadora por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Beatriz Mojica Morga; para acreditar su dicho ofrece como prueba la nota periodística bajo el título “Llama perredista a los candidatos MC, PAN, Morena y PH a declinar por Mojica”, publicada en la edición del seis de mayo del dos mil quince en el periódico “El Sur. Asimismo, señala que sin autorización, ni apego a los lineamientos emitidos por la autoridad nacional electoral, la encuesta se encuentra publicada en la página electrónica de la empresa Buendía&laredo.

Atento a lo anterior, cabe precisar como se ha abordado y sustentado en líneas anteriores, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo aplicable la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen la regulación atinente a las encuestas y sondeos de opinión, con la finalidad de garantizar que se traten de instrumentos que informen a los electores de las preferencias del electorado o las tendencias de votación de una determinada elección, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

Por ello, la normativa electoral y reglamentaria establecen que las encuestas se ajusten a los criterios científicos atinentes para garantizar su imparcialidad y naturaleza informativa, lo que no restringe esas libertades de manera irracional, innecesaria o

desproporcional, en la medida que tienden a garantizar los principios de equidad y certeza en materia electoral.

Al respecto, es un hecho notorio y público que no necesita ser probado en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria, que, a fojas 8, 9 y 71, del Sexto Informe mensual de cumplimiento del Acuerdo INE/CG220/2014 en materia de regulación de encuestas electorales 27 DE MAYO DE 2015 que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al Consejo General de ese Instituto, se consigna que “Durante el periodo que reporta el presente Informe, la Secretaría Ejecutiva del INE recibió veintiún estudios de encuestas sobre preferencias electorales del presente proceso electoral federal”; encontrándose dentro de esos veintiún estudios, el realizado por Buendía & Laredo, para insumo del PRD, entregado por la empresa encuestadora el veintinueve de abril del dos mil quince, que señala que la recolección de la información se realizó del once al trece de abril de dos mil quince; advirtiéndose por esta autoridad electoral, que contiene y especifica la información señalada en el lineamiento 3 (tres) del Acuerdo INE/CG220/2014.

Asimismo, obra en el expediente el Acta Circunstanciada de la diligencia de inspección realizada a las diez horas del cuatro de mayo de dos mil quince, por la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y personal habilitado de la misma Unidad a la página electrónica www.buendiaylaredo.com y al link: http://www.buendiaylaredo.com/publicaciones/319/PUBLICACION_GUERRERO.Pdf, probanza que tiene el carácter de documental pública y en consecuencia valor probatorio pleno, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, diligencia en la que se da cuenta del “PROYECTO: Encuesta de opinión pública en Guerrero, Abril, 2015”, observándose que a páginas 3 y 4 se establece la metodología utilizada para su levantamiento, advirtiéndose que el periodo de referencia de su aplicación es del once al trece de abril del dos mil quince; constatándose además, al comparar la información contenida en la metodología, con la que se dio cuenta en el Sexto Informe mensual el Instituto Nacional Electoral que se trata del mismo Estudio de la Encuesta de preferencias electorales.

En razón de lo anterior, toda vez que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la certeza a través de la creación de un contexto de exigencia y una opinión pública mejor informada, al

contener la encuesta, la información que en cumplimiento al lineamiento 3 (tres) del Acuerdo INE/CG220/2014 emitido por el Consejo General del Instituto, deben observar quienes difundan una encuesta o sondeo de opinión, esta autoridad electoral determina que no le asiste la razón al quejoso al señalar que en la conferencia de prensa, el Senador Isidro Pedraza Chávez hizo uso de una encuesta simulada, sin sustento legal, así como que sin autorización, ni apego a los lineamientos emitidos por la autoridad nacional electoral, la encuesta se encuentra publicada en la página electrónica de la empresa Buendía&laredo.

Ahora bien, no obstante a la determinación que ha arribado esta autoridad electoral, preciso es señalar que con las constancias que obran en el expediente se advierte el posible incumplimiento al lineamiento 1 (uno) inciso a) del Acuerdo INE/CG220/2014, consistente, como es el caso, que si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, el responsable deberá entregar, tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local, copia del estudio completo de la información publicada cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales.

Asimismo, no es óbice señalar, que no obstante la insuficiencia de pruebas para acreditar la participación de los multicitados codenunciados en este expediente, en el escrito signado por la representante legal de la empresa TALLERES DEL SUR, S. A. DE C.V., en cumplimiento a la información requerida por acuerdo de fecha veinte de julio del año que transcurre, por la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, informa que la difusión de la encuesta fue solicitada y pagada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a través del C. ROBERTO ANTONIO CAMPS CORTÉS y en el escrito de fecha treinta de julio del dos mil quince, con motivo de la contestación a la vista, la C. Beatriz Mojica Morga después del deslinde correspondiente, señala que no tiene conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática haya realizado las inserciones que se denuncian y que tiene conocimiento que Roberto Camps Cortés no está facultado legal y estatutariamente para realizar actos o contrataciones a nombre del Partido de la Revolución Democrática, ni forma parte de algún órgano de dirección de dicho partido político.

Por tanto, ante la acreditación de la existencia de la encuesta, la posible inobservancia a lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los lineamientos 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo INE/CG220/2014 y la posible participación en los hechos de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente, sin prejuzgar, es que en términos del artículo 428 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado, se instruya a la Secretaría Ejecutiva ordene el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento, en contra de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual deberá remitir, dejando copia certificada de las mismas, el original de las pruebas que obren en el presente expediente.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 431, 435, y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado aplicable al presente caso; 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente la conducta atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, C. Beatriz Mojica Morga, candidata a Gobernadora del Estado de Guerrero postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, Empresa “Buendía&Laredo S. C.” y Partido del Trabajo a través de su Comisión Estatal en Guerrero.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva ordene el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento, en contra de Roberto Antonio Camps Cortés y del Partido de la Revolución Democrática, por la posible inobservancia a lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el lineamiento 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo INE/CG220/2014, para lo cual deberá remitir, dejando copia certificada de las mismas, el original de las pruebas que obren en el presente expediente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al quejoso y a los codenunciados, por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se notifica en el acto a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el día dos de septiembre del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

C. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. OLGA SOSA GARCIA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA
REPRESENTANTE DE MORENA

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO
SOCIAL

C. JOSÉ ANTONIO MONTES VARGAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA

C. RICARDO ÁVILA VALENZO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 011/SO/02-09-2015 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/004/2015, INTERPUESTA POR EL C. JORGE CAMACHO PEÑALOZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA C. BEATRIZ MOJICA MORGÁ, CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE GUERRERO POSTULADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, DE LA EMPRESA "BUENDIA&LAREDO S. C." Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO A TRAVÉS DE SU COMISIÓN ESTATAL EN GUERRERO, POR VIOLACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, APROBACIÓN EN SU CASO.